

LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LOS JUICIOS LABORALES

MARÍA GUADALUPE AIQUEL
MARTA ALICIA TOLEDO

RESUMEN

La aplicación del art. 54 in fine LSC en los juicios laborales ha generado polémica en la doctrina, sobretodo a partir del caso Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro, que marca un antes y un después. Lo cierto es que el precedente mencionado no puede aplicarse metodológicamente en todos los casos. Cuando del conjunto de elementos de la causa surja no sólo la falta de registración de la relación laboral sino también el vaciamiento de empresa o la infracapitalización, resulta evidente el fraude laboral en los términos del art. 54 LSC in fine.

INTRODUCCIÓN

El tema que abordaremos en esta ponencia es si la falta de re-

gistración del contrato de trabajo, los pagos de haberes en negro, evasión de aportes previsionales y contribuciones patronales: constituyen fraude laboral a la luz de las normas societarias en particular, el art. 54 in fine LSC que permita la aplicación de la teoría del disregard.

Nuestros repertorios jurisprudenciales muestran distintas interpretaciones; no obstante ello sin entrar a merituar las decisiones de los altos tribunales podríamos decir que existe un punto de inflexión antes de los casos “Carballo Atiliano c/ Kanmar S.A. y otros” y “Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” y un después.

ANTES DEL FALLO DE LA CORTE EN PALOMEQUE

En los autos “Carballo Atiliano c/ Kanmar S.A y otros” y “Palomeque Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”, mediante sentencia de dos salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se responsabilizó solidariamente a socios y administradores de un sociedad comercial por los incumplimientos laborales en que incurriera ésta última. El Procurador General de la Nación Felipe Daniel Obarrio dictaminó en fecha 23 octubre de 2.001 en el caso Palomeque: “...los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico prevee al comercio como uno de los revelantes motores de la economía. Desde esta perspectiva no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional sin la suficiente y concreta justificación, ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen” La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo los fundamentos y el dictamen del Procurador Fiscal en sentencia de fecha 03/04/03 con los votos de Eduardo Moline O CONNOR, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Adolfo Roberto Vasquez, Juan Carlos Maqueda, Antonio Boggiano (en disidencia).

El tema en cuestión generó polémicas doctrinarias conocidos

por todos en particular a partir del caso: Duquelsy c/ Fuar S.A y otro”(Diana Cañal, Ernesto Mártorell, Ricardo Nissen, Fernando Varela) Los pagos de salarios en negro constituyen fraude en los términos del art. 54 in fine LSC? O es que debía responsabilizarse sólo a los administradores por aplicación de los arts. 59 y 274 LSC? Debe ser aplicado asimismo el art. 19 LSC y distinguir entre los socios de buena fe y los de mala fe? Ordenar inmediatamente la disolución y liquidación de la sociedad comercial?

El corrimiento del velo societario para alcanzar a los socios personalmente no es un asunto novedoso basta mencionar los fallos: “Consortio de copropietarios Alberti 565 v. ARNE SCA” C.Civ. Cap. Sala B 29/06/72, “Encina Francisco c/ Italo Argentina SRL y otros s/ acción meramente declarativa, T. Trab. Nro. 2, San Isidro, Pcia. De Bs. As. 07/09/93).

Basta recorrer los fallos judiciales anteriores al caso Palomeque para advertir que si bien no hubo unanimidad en la interpretación del art. 54 in fine LSC, en general existió una fuerte corriente dogmática que aplicó la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (C. Nac. Trab. Sala 9, 29/11/02 in re Cáceres Salinas Alberto vs. Construcciones Modulares Soto S.A.; CNAT Sala 04 29/11/02: Rogatly Sergio Benjamín c/ Colegio San Juan Bautista S.A. y otros voto en disidencia de Dra. Guthmann; C. Nac. Trab. Sala 6, 19/03/02 Salazar Zamora Jorge J. V. E Meu SRL y otro) Cómo dejar de destacar el caso: Ferrari Vasco c/ Arlinton S.A. y otros s/ ordinario” ED 164-1065, LL 1996-B-598 en el que textualmente se dijo: “Aún no habiéndose acreditado fraude en la constitución de la sociedad y tampoco fraude en la toma de control, la aplicación de la doctrina del allanamiento de la personalidad también es posible ya que el art. 54 de la ley de sociedades admite un supuesto de inoponibilidad de no requerir fraude en caso de que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios” En el caso concreto se acreditó que el domicilio real de la demandada coincidía con el de la sociedad, que el giro de la sociedad se vinculaba con un inmueble y automóvil, que en las operaciones de la sociedad aparecen gastos de pagos por expensas, luz, gas lo cual no coincide con el objeto comercial, constructor, industrial, inmobiliario, agropecuario y financiero de la empresa.

UN DESPUÉS DE PALOMEQUE

¿En que quedó la solidaridad de socios y administradores de sociedades comerciales después de Palomeque?

Cual si fuera una verdad absoluta la mayoría de los jueces y las laborales basándose en la doctrina emanada de los precedentes de Palomeque y Carballo comenzaron a limitar a rajatablas la solidaridad de socios y administradores de personas jurídicas (CNAT: “Torre María c/ Cooperativa de vivienda, crédito y consumo Dielmar Ltda. y otro s/ Despido, sent. 81036 19/09/93, “Durban Fernando c/ Andrea Peinados S.A. y otros s/ despido” sent. 92214 03/12/03; “Díaz Leonardo c/ Exportadora S & vsa y otros s/ despido” sent. 66481 29/05/03”).

Sin embargo, como siempre ocurre, existen jueces concientes de su deber jurisdiccional, concientes de que lo decidido por la Excma. Corte Suprema carece de fuerza vinculante pues se trata de interpretación de disposiciones de Derecho Común (arts. 75 inc. 12, 116, 117 C.Nac. y art. 15 ley 48).

En este sentido se resolvió: “Cuando la empresa demandada tiene una metodología de pago generalizada y encaminada a ocultar la verdadera retribución de los empleados, lo que no sólo constituye una violación legal, sino que contribuye a frustrar derechos de terceros, aunque está formalmente constituida con un objeto lícito, y sea ilícita su actividad, su gestión ha incurrido en actos prohibidos por las leyes, en base a la reforma introducida por la ley 22.903 a la ley de sociedades, corresponde se responsabilice a las personas físicas que la integran en forma solidaria....” (CNAT: sent. 16571 28/11/03: “Romazán Iryna c/ P.E.M.A.S.A. SRL y otros s/ despido”).-

NUESTRA POSICIÓN

No se puede aplicar metodológicamente los precedentes Carballo y Palomeque en todos los casos.

La decisión a tomarse dependerá de las circunstancias particulares, pero es indudable que si se acredita la incorrecta o falta registración laboral, utilización de trabajadores en negro, violación a las nor-

mas tributarias, pago de aportes y contribuciones laborales; circunstancias a las que puede sumarse vaciamiento de empresa frecuente en la etapa de ejecución de sentencia, infacitalización, etc. En este caso el juez no podrá desconocer que la actuación de la sociedad demandada es antijurídica. Luego, debería en una concepción sistémica del derecho entendiéndolo como un todo, permitir el corrimiento del velo societario responsabilizando solidariamente a socios y funcionarios. Esto, sin perjuicio de responsabilizar al presidente del directorio o administrador por los perjuicios producidos por actos violatorios a la ley (art. 59 y 274 LSC) en cuyo caso el trabajador deberá demandar al director juntamente a la sociedad.

La aplicación del art. 19 LSC corresponderá en los casos en que se acredite fehacientemente que no se trata de un acto aislado, sino que constituya una operatoria frecuente, un incumplimiento legal con la totalidad de los trabajadores, supuesto que no se presenta en los juicios individuales.

CONCLUSIÓN

Hemos expuesto las distintas posiciones antes y después de Carballo y Palomeque. Parece importante destacar la labor interdisciplinaria que están efectuando los jueces laborales en la aplicación del Derecho Laboral y Comercial. Mas no puede alegarse que por razones de seguridad jurídica resulte imposible penetrar en la sociedad apartando el velo societario, cuando del conjunto de elementos debidamente acreditados en autos surja fraude laboral o el fin extrasocietario de la empresa. Coincidimos plenamente con lo expresado por el Dr. Ernesto Eduardo Martorell: "...bienvenida la nueva dirección jurisprudencial a la que adscribe el fallo Duquelsy y también el que los jueces del trabajo, además de atender a su juego, como el Andón Pirulero" trabajen para la República, que no es otra cosa que impedir que se delinca en perjuicio de sus hijos mediante el simple recurso de contar con 12.000 pesos, un contrato inscripto de la Inspección General de Justicia, y un sello de goma que diga "Sociedad Anónima" ("Nuevos Estudios Societarios: Responsabilidad solidaria de directores y socios

de sociedades anónimas por fraude laboral”, L.L. T 1.999, F. Secc. doctrina, pág. 942).-

BIBLIOGRAFÍA

1) Cañal Regina Cañal: “Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de sociedades comerciales” Ed.Gráfica Sur SRL, año 2.001.-

2) Martorell Ernesto Eduardo: “Nuevos Estudios Societarios: Responsabilidad solidaria de directores y socios de sociedades anónimas por fraude laboral”, L.L. T 1.999, F. Secc. doctrina, pág. 942).-

3) Nissen Ricardo Augusto: “Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica”, L.L. 01 de marzo de 1.999.-

4) Muguillo Roberto: “Responsabilidad de los administradores societarios o inoponibilidad de la forma societaria por pagos de salarios en negor”, Verba Iustitiae Revista de la Facultad de Derecho de Morón, 2.000.-

5) González Ricardo Oscar (H): “Corresponde desestimar siempre la personalidad societaria en el Derecho del Trabajo? Impuestos 2001, Tomo B, pág. 2960 a 2962.-

6) Anchaval Hugo Alberto: “Algunas reflexiones sobre el corrimiento del velo societario. La doctrina en sede laboral”, DJ 2002, 3/857.-